

CATALUÑA Y EL COMERCIO CON AMERICA. EL FIN DE UN DEBATE

Carlos Martínez Shaw
Universidad de Barcelona

La historiografía catalana del siglo XIX puso en circulación la tesis que defendía que los súbditos del Principado (y del resto de la Corona de Aragón) habían quedado excluidos del comercio con las Indias desde el momento mismo del descubrimiento hasta el decreto de 1778. Posteriormente, otros estudios han tratado de matizar o desmentir esta interpretación de los hechos, desde las elaboraciones de historiadores positivistas (como A. Ruíz y Pablo o F. Rahola y Trèmols), hasta las obras de autores más actuales (como A. Rumeu de Armas, R. Konetzke o P. Vilar). Sin embargo, los convincentes argumentos aportados no han hecho retroceder completamente la pertinaz leyenda nacionalista, cuyas constantes, que siguen aflorando en la publicística más reciente, han sido caracterizadas así por J.M. Delgado:

—“Catalunya tuvo un papel de primera línea en el Descubrimiento, ya mediante la participación de catalanes supuestos (Colón, Juan Caboto), o ciertos (padre Boil), ya mediante su apoyo financiero (Luis de Santángel).

— A pesar de este protagonismo, el país quedaría marginado de los beneficios extraídos del Nuevo Mundo.

— La decadencia económica y el escaso protagonismo de Catalunya en la historia peninsular de los siglos XV y XVI sería una consecuencia de esta marginación totalmente injusta.”¹

1. J. M. Delgado Ribas, “América y el comercio de Indias en la historiografía catalana (1892-1978)”, *Boletín Americanista*, n.º 28 (1978), pp. 179-187, concretamente, p. 181.

Nuestra intención con estas páginas es la de ofrecer un resumen coherente de los testimonios que militan en contra de esta concepción, a partir de una amplia documentación procedente de repertorios legales o de tratadistas antiguos exhumada hace muchos años y de los datos más recientes aportados por la historia económica.² Con ello desearíamos cerrar un debate, que hoy día, a la luz de los hechos conocidos, no tiene razón de ser.³

* * *

La tesis de la exclusión legal de los súbditos de la Corona de Aragón no es obviamente una construcción por entero gratuita, sino que por el contrario se apoya en determinados textos que se presentan como argumentos irrefutables. El primero de estos documentos es el famoso testamento de Isabel la Católica, una de cuyas cláusulas, citada por todos los autores que se han ocupado del tema, deja clara la voluntad de la reina de reservar las tierras recién descubiertas para beneficio exclusivo de los castellanos:

“Otrosí, por quanto las Islas e Tierra Firme del mar Océano e Islas de Canaria fueron descubiertas e conquistadas a costa de estos mis reinos e con los naturales de ellos, y por esto es razón que el trato e provecho dellas se haga, e trate e negocie destos mis reinos de Castilla y León, y en ellos y a ellos venga todo lo que dellas se trajere.”⁴

El texto citado no sólo es el más importante, sino que además es prácticamente el único de carácter dispositivo con que nos encontramos. El cronista Antonio de Herrera, que escribía cien años después de la muerte de Isabel, habló de la existencia de una ordenanza que prohibía tomar parte en las expediciones ultramarinas a todos aquellos que no fuesen naturales de los reinos de Castilla y León, pero R. Konetzke, uno de los estudiosos que más han escrito sobre la cuestión, aseguró que no se había hallado documento que confirmara que la reina diese alguna vez tal disposición.⁵ Años más tarde, el mismo americanista

2. He resumido lo esencial de esta argumentación, con menos referencias documentales, en C. Martínez Shaw, “Catalunya i el comerç amb Amèrica: final d’una llegenda”, *L’Avenç* n.º 15 (1979), pp. 19-23.

3. No queremos ocuparnos aquí del problema de la incorporación de América a la Corona castellana en detrimento de Aragón, cuestión abordada con gran erudición en el clásico estudio de J. Manzano Manzano, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948.

4. Archivo General de Simancas. Testamento de Isabel la Católica. (Apud R. Konetzke, “La legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante el reinado de Carlos V”, *Charles-Quint et son temps*, París, 1959, pp. 93-111, p. 95).

5. R. Konetzke, “Legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante la época colonial”, *Revista Internacional de Sociología*, t. III (1945), pp. 269-299, p. 275.

adelantó la referencia a una provisión real (¿la aludida por Herrera?) reservando a los castellanos el derecho de llevar mercancías a la Española y otras tierras del Nuevo Mundo, aunque siguió negando el conocimiento de ningún documento prohibiendo el paso de aragoneses a las Indias.⁶ En cualquier caso, y al margen de estas vacilaciones, podemos admitir la existencia de un desig- nio e incluso de algunas medidas de carácter discriminatorio dictadas por Isabel la Católica en contra de los súbditos de su esposo, Fernando de Aragón.

A partir de ahí, nos encontramos con una serie de autores, fundamentalmente cronistas y juristas, que, utilizando en esencia el testamento de la reina, se pronuncian a favor de la extranjería de los habitantes de la Corona de Aragón. Así, el cronista Gonzalo Fernández de Oviedo habla del reinado de Isabel como de una época de exclusión legal de los aragoneses:

“El qual (Nicolás de Ovando) por mandato del Rey e Reyna Cathólicos vino a esta isla con treynta naves e caraveles e muy hermosa armada, e vinieron con él muchos caballeros e hidalgos e gente noble de diversas partes de los reynos de Castilla y de León. Porque en tanto que la Cathólica Reyna doña Isabel vivió, no se admitían ni dexaban pasar a las Indias sino a los propios súbditos e vasallos de los señoríos del patrimonio de la Reyna, como quiera que aquellos fueron los que las Indias descubrieron, e no aragoneses, ni catalanes, ni valencianos o vasallos del patrimonio real del Rey Cathólico. Salvo por especial merced a algún criado o persona conocida de la casa real se la daba liçença, no seyendo castellano; porque como estas Indias son de la corona e conquista de Castilla, assí quería la sereníssima Reyna que solamente sus vasallos passassen a estas partes e no otros algunos, si no fuese por les façer muy señalada merçed...”⁷

En el mismo argumento abunda Francisco López de Gomara:

“De donde sospecho que la Reina favoreció más que no el Rey el descubrimiento de las Indias; y también porque no consentía pasar a ellas sino a castellanos; y si algún aragonés allá iba, era con su licencia y expreso mandamiento.”⁸

6. R. Konetzke, “La legislación... durante el reinado de Carlos V”, 96.

7. G. Fernández de Oviedo, *Historia General y Natural de las Indias*, lib. III, cap. VII (Ed. de la BAE, Madrid, 1959, t. I, p. 69).

8. F. López de Gomara, *Historia General de las Indias*, Zaragoza, 1552, cap. XVII (Ed. de la BAE, Madrid, 1877, pp. 167-168).

El cronista Antonio de Herrera se expresa en el texto ya comentado de la siguiente manera:

“...Gerónimo de Ortal a quien el Rei havia dado aquella governación... aunque era natural de Çaragoça, por la Ordenança que prohíbe que no puedan pasar a las Indias sino los naturales de la Corona de Castilla i de León...”⁹

Más entrados ya en el siglo XVII, si el jurista Juan de Heví Bolaños sigue considerando extranjeros a los aragoneses tanto para instalarse como para comerciar con las Indias, la formulación más completa de esta posición la encontramos en Juan de Solórzano Pereira, quien de modo vacilante y apoyándose en autores anteriores, termina pronunciándose así sobre la consideración de los súbditos de la Corona de Aragón:

“Lo que he visto dudar algunas veces es si los Navarros y Aragoneses se han de reputar por naturales de Castilla y León... Y parece que los debemos contar en la clase de Etranjeros como a los Portugueses, Italianos, Flamencos y otros...”¹⁰

Este puede ser considerado el capítulo esencial de alegaciones contra la participación de Cataluña en el comercio americano. Los testimonios, que se apoyan como fuente última en la actitud de Isabel la Católica, nunca establecen la permanencia o continuidad de la norma restrictiva y se muestran más dubitativos sobre sus conclusiones a medida que transcurren los años.

Siguiendo el mismo orden, Gonzalo Fernández de Oviedo ya señaló el carácter efímero de las disposiciones de la reina castellana, la inaplicación de las mismas por parte de Fernando el Católico:

“E assí se guardó fasta el fin del año de mil e quinientos e quatro que Dios la llevó a su gloria. Mas después el rey Cathólico, gobernando los reynos de la sereníssima Reyna doña Juana, su fija, nuestra señora, dio liçençia a los aragoneses e a todos sus vassallos que passassen a estas partes con ofiçios e como les plugo. Y después la Cesárea Magestad extendió más la liçençia, e pasan agora de todos sus señoríos e de todas partes e vassallos que están debaxo de su monarchía”¹¹

9. A. de Herrera, *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del mar Océano*, Madrid, 1601, Década V, lib. V, cap. VI (Ed. de 1729, p. 115).

10. J. de Solórzano Pereira, *Política Indiana*, Madrid, 1647, lib. IV, cap. XIX, 31 (Ed. de la BAE, Madrid, 1972, t. III, p. 299).

11. G. Fernández de Oviedo, *Historia General...*, III, VII (BAE, I, 69).

De la misma manera, Antonio de Herrera menciona la famosa cédula de 17 de noviembre de 1526 por la que todos los súbditos del Emperador pasaban a gozar en Indias de los mismos derechos que los castellanos. El cronista señala así el objeto de la medida:

“...para que todos los súbditos del Imperio i así Ginoveses como todos los otros pudiesen pasar a las Indias i estar i contratar en ellas según i como lo hacían los naturales de Castilla i León”.¹²

Finalmente, el propio Solórzano, tras estudiar los testimonios que dan soporte a la extranjería aragonesa en América (cita a Diego Pérez, Acevedo, Burgos de Paz y López de Gomara), acaba contradiciendo a Hevía Bolaños con unas palabras que desmienten su propia postura inicial:

“En propios términos, tratando de los Aragoneses los tiene por Etranjeros para todo lo tocante a las Indias, y pasar, estar y comerciar en ellas, Juan de Hevía Bolaños... Aunque yo nunca vi que esto último se executase, ni que sobre ello se le moviese pleyto a ningún aragonés o le obligasen a componerse por Etranjero. Antes, como el dicho Señor Rey Don Fernando era aragonés, muchos de aquel reyno pasaron desde su tiempo y cada día pasan a las Indias con cargos y oficios muy honrados, sin licencia ni dispensación particular de Etranjería, y esta costumbre parece que ya pasó en fuerza de ley...”.¹³

Así pues, los comentaristas citados acaban señalando la derogación de las medidas de Isabel la Católica, ya desde el mismo año de 1504, ya desde las disposiciones liberalizadoras de Carlos V, ya desde siempre en la práctica. Otros documentos nos permiten profundizar en la cuestión, siempre en el mismo sentido de los últimos textos aducidos.

Veremos en primer lugar el período comprendido entre el descubrimiento y la muerte de la reina Isabel. De esta etapa poseemos una cédula de los Reyes Católicos fechada el 30 de mayo de 1495, por la que, tras un encabezamiento donde figuran todos los títulos de ambos monarcas, se acuerda “mandar la dicha licencia a los dichos nuestros súbditos e naturales... para que vayan a la dicha ysla Española y a las otras yslas o Tierra Firme e a descubrirlas e contratar en ellas”.¹⁴ El texto, según se comprueba con facilidad, es perfectamente contradictorio con la tendencia general señalada por los autores ya comentados. La

12. A. de Herrera, *Historia general...*, III, X, XI (Ed. de 1726, p. 281).

13. J. de Solórzano Pereira, *Política Indiana*, IV, XIX, 35 (BAE, III, 300).

14. R. Konetzke, “Legislación... durante la época colonial”, 276.

explicación de la paradoja reside en el complejo de vacilaciones y dudas que caracterizan en estos primeros años la práctica legislativa en relación a América, cuyo comercio se vio sucesivamente regulado mediante monopolio regio, régimen de libertad mercantil, política restrictiva y centralización definitiva en la Casa de la Contratación, fundada en 1503.¹⁵ En este contexto, lo único que quizá pueda señalarse es una actitud antiaragonesa de Isabel, plasmada en algunas medidas legislativas, cuyo alcance debió quedar limitado por excepciones, concesión de licencias e incluso medidas contrarias, pero cuyos ecos debieron perdurar durante años en escritos teóricos e incluso en algunas prácticas administrativas.

A partir de 1504, la situación debió ser muy diferente. E. Otte, el mejor conocedor del primer comercio catalán con América, caracteriza la etapa comprendida entre la muerte de Isabel y las medidas liberalizadoras de Carlos V, escalonadas entre 1524 y 1526, como el período ilegal de las relaciones mercantiles de Cataluña con América.¹⁶ Sin embargo, no creemos que deba hablarse de ilegalidad para definir este momento, y ello por diversas razones. En primer lugar, porque se conoce una cédula de 5 de marzo de 1505 por la que Fernando el Católico autorizó a todos sus súbditos el tránsito a América.¹⁷ En segundo lugar, porque como afirma Gonzalo Fernández de Oviedo y acepta asimismo E. Otte, el monarca aragonés debió hacer caso omiso de las restricciones anteriores y del testamento de su esposa, abriendo a los habitantes de la Corona de Aragón las puertas de las Indias.¹⁸ En tercer lugar, porque un sistema de excepciones, donde las disposiciones particulares que limitan o lesionan una normativa general constituyen la estructura misma de un cuerpo jurídico no recopilado, no permite señalar claramente la frontera de lo legal y lo ilegal: la práctica es más importante que la desfalleciente teoría en el Antiguo Régimen de los privilegios y las exenciones.

Finalmente, los mismos textos legales son concluyentes a partir del reinado de Carlos V. Las reales cédulas de febrero de 1524, noviembre de 1525 y noviembre de 1526, recogidas por R. Konetzke, abren América a los súbditos del Emperador.¹⁹ Posteriormente, el paso a las Indias de los extranjeros se verá restringido por el propio monarca, pero en ningún caso la política restrictiva afectará a los aragoneses, a los catalanes, a los valencianos y a los mallorquines. Así A. Rumeu de Armas, el

15. A. de Herrera todavía menciona otra cédula de 1501 autorizando el paso a las Indias de castellanos y aragoneses, cita que recoge J. de Veitia y Linage, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales*, Sevilla, 1672, p. 238.

16. E. Otte, "Los comienzos del comercio catalán con América", *Homenaje a Jaime Vicéns Vives*, t. II, Barcelona, 1967, pp. 459-480, p. 462.

17. *Documentos inéditos de Ultramar*, t. V., p. 76. (Apud F. Soldevila, *Història de Catalunya*, Barcelona, 1962, t. II, p. 878.)

18. E. Otte, "Los comienzos...", 463.

19. Cf. R. Konetzke, "La legislación... durante el reinado de Carlos V", *passim*, especialmente, 100-101.

primer historiador que se ocupó con detenimiento del tema,²⁰ nos ofrece los párrafos sustanciales de las reales cédulas de Felipe II, que no dejan lugar a dudas sobre la igualdad de trato en América para castellanos y aragoneses.²¹

“No se consienta estar en las Indias Portugueses ni otros extranjeros que hubieran pasado a ellas, fuera de los Reynos de Castilla y Aragón”.

“No residan en las Indias y salgan luego de ellas todos los Estrangeros, que no fueren naturales de los Reynos de Castilla y Aragón”.

“(Se declara) por extranjeros de los Reinos de las Indias y de sus costas, puertos e islas adyacentes para no poder estar ni residir en ellas a los que no fueren naturales de estos nuestros reinos de Castilla, León, Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra y de las islas Mallorca y Menorca por ser de la Corona de Aragón”.²²

Aunque los textos legales citados no ofrezcan resquicios que permitan continuar la controversia, queremos aducir otros dos testimonios más tardíos que confirman la convicción de que en los siglos XVII y XVIII el intento de exclusión de Isabel la Católica no era más que un recuerdo. Se trata en este caso no de juristas, sino de hombres que conocen bien la práctica comercial de la Carrera de Indias y que representan las opiniones más autorizadas de su momento. Así José de Veitia y Linage puede concluir, después de diversas consideraciones sobre autores anteriores, lo siguiente:

“...Desde el descubrimiento de las Indias fueron tenidos por naturales dellas los Aragoneses, no necessitando de la rehabilitación y dispensación que los Navarros por la razón grande que hubo de diferencia entre los unos y los otros, puesto que el Reyno de Aragón estaba incorporado con el de Castilla al tiempo que las Indias se descubrieron, y el de Navarra se incorporó veinte años después...”.²³

20. J. Llavador Mira, a quien debemos algunas orientaciones y datos para la redacción de este trabajo, no llegó a terminar su tesis doctoral sobre el tema de los súbditos de la Corona de Aragón en Indias en los siglos XVI y XVII. Una comunicación presentada al XXVI Congreso Internacional de Americanistas (Sevilla, 1935) no fue incluida en las Actas, a pesar de que un error tipográfico deslizado en el artículo de E. Otte, “Los comienzos...”, 459, nota 1, nos asegura lo contrario.

21. A. Rumeu de Armas, “Colón en Barcelona”, *Anuario de Estudios Americanos*, t. I (1944), pp. 431-524, concretamente pp. 498-499.

22. Las Reales Cédulas están fechadas respectivamente en 1 abril 1564, 1 noviembre 1591 y 3 enero 1596. La última está recogida en la *Recopilación de las Leyes de Indias*, lib. IX, tit. XXVII, ley XXVIII.

23. J. de Veitia y Linage, *Norte de la Contratación...*, 237-238.

Por su parte, Rafael Antúnez y Acevedo, un siglo después, llega a la misma conclusión:

“Siempre se tuvieron por tales los naturales de Castilla, León y Aragón, pues aunque en cuanto a estos últimos dudó el Señor Don Juan de Solórzano... inclinándose a que deben ser tenidos por extranjeros, por no haber hallado declaración en contrario, sin embargo es cierto que desde el principio del descubrimiento gozaron los aragoneses del mismo derecho que los castellanos...”²⁴

En la misma línea y por los mismos años en que escribía Veitia, los propios mercaderes catalanes instalados en Andalucía para comerciar con América, y con motivo de un pleito contra el cónsul flamenco de Cádiz, habían podido afirmar categóricamente que “es indubitado que Cataluña es España”.²⁵

* * *

Estos mercaderes de fines del XVII nos permiten introducirnos en otro terreno: el terreno de los hechos. En efecto, si los argumentos del derecho pueden ser objeto de controversia, en razón de la complicada casuística propia del Antiguo Régimen, no puede rebatirse por el contrario una realidad bien documentada: los catalanes estuvieron siempre presentes en los barcos de la Carrera de Indias como pasajeros, como tripulantes o como sobrecargos al cuidado de sus propias mercancías.

En efecto, si nos atenemos solamente al paso a las tierras recién descubiertas, los fondos documentales sevillanos nos revelan la temprana travesía del comerciante Gabriel Forn, “mercader tratante” de Uldecona, que se embarca con destino a América en el año 1510.²⁶ Su ejemplo fue seguido por otros muchos compatriotas y por otros naturales de la Corona de Aragón: así sabemos que entre 1509 y 1534 el número total de éstos se elevó a la cifra de 121; contando a aragoneses (46), valencianos (26), mallorquines (11) y catalanes (38). Número exiguo en relación a los 2.245 andaluces embarcados entre las mismas fechas, pero superior a los 48 naturales del reino de Murcia y a los 23 de Navarra.²⁷

24. R. Antúnez y Acevedo, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comercio de los españoles en sus colonias en las Indias Occidentales*, Madrid, 1797, p. 269.

25. Biblioteca de Cataluña. Archivo de la Junta de Comercio, 199, III. Cf. asimismo J. Carrera Pujal, *Historia política y económica de Cataluña*, Barcelona, 1943-1946, t. I, pp. 442-443.

26. Archivo General de Indias. Contratación. Leg. 5536, t. I. También en *Catálogo de Pasajeros a Indias*, Sevilla, 1940, t. I, n.º 29.

27. C. Pérez Bustamante, “Las regiones españolas y la población de América (1509-1534)”, *Revista de Indias*, n.º 6 (1941), pp. 81-120, concretamente, pp. 116-118.

Del mismo modo, la marina catalana se coloca muy pronto al servicio de la nueva ruta transoceánica. Así, y aunque no se haya elaborado todavía un inventario completo de las naves del Principado que emprendieron la travesía al Nuevo Mundo con anterioridad al siglo XVIII, son frecuentes las referencias a expediciones marítimas en barcos cuya fábrica, dueño y maestro son indudablemente catalanes. Entre las primeras de que tenemos noticias podemos mencionar la travesía de la nave del maestro Cristòfol Besós, en 1513 ó 1514, o la del *Sancti Spiritu* del maestro Cosme Esteve (o Esteban) en 1519.²⁸ En el momento de las medidas liberalizadoras de Carlos V, en torno a 1525, al menos otros tres barcos servían la ruta de Indias: el *San Jerónimo* del maestro Miquel Ferrer, la *Santa María de la Concepción* del maestro Jaume Soler y la *Santa María de la Antigua* del maestro Lluís Rupit, propiedad al parecer, primero de Ginés de Carrión y del mercader Jaume Trías, y más tarde del citado maestro y del comerciante Jaume Planes.²⁹

Por último, convendría hablar de los comerciantes catalanes entregados a la explotación de las oportunidades de la ruta americana. Antes de la raya señalada por las disposiciones de 1524-1526, sabemos ya de varios mercaderes que comercian abiertamente y sin trabas con América. Así, Damià Morell (que está establecido en Sevilla al menos desde 1508) mantiene tratos con Santo Domingo, mientras Joan de la Font (miembro de una familia de "mercaderes catalanes ennoblecidos" con implantación en Cádiz, Jerez de la Frontera y las Canarias) recibe remesas de América al menos desde 1521.³⁰

Pasajeros, marinos, comerciantes catalanes en los años posteriores al descubrimientos en relación directa con la Carrera de Indias. Es un dato irrefutable, pero que no constituye un argumento definitivo, sino en la medida en que la presencia de los naturales del Principado no fue debida a una concesión especial que les dispensase de la consideración de extranjería. En este caso, las pruebas han de ser por omisión, por la falta de documentos que acrediten trato desigual, prácticas discriminatorias, requisitos diferentes. Ahora bien, si, como hemos visto, Solórzano negaba haber advertido actitudes de este tipo frente a los aragoneses, el examen de las cartas de naturaleza otorgadas a los extranjeros para el comercio con las Indias demuestran la inexistencia de cualquier clase de expediente relativo a los súbditos de la Corona de Aragón en general y a los catalanes en particular. Así nos encontramos con naturalezas concedidas a irlandeses, flamencos, portugueses, genoveses, fran-

28. Cf. H. y P. Chaunu, *Séville et l'Atlantique, 1504-1650*, París, 1955, t. II, p. 62, n.º 17, y p. 104, n.º 38.

29. Son muchos los puntos confusos sobre esta primera aparición de la flota catalana en la Carrera de Indias. En cualquier caso, las referencias utilizadas se hallan en E. Otte, "Los comienzos...", 462-470; y en H. y P. Chaunu, *Séville...*, II, 94, 150, 158, 160, 162 y 168.

30. E. Otte, "los comienzos...", 463 y 473.

ceses, holandeses, corsos, florentinos, sicilianos, milaneses, ingleses, alemanes, raguseos, venecianos, liorneses y griegos, pero no tenemos el menor indicio de que estos documentos hayan sido necesarios nunca a los comerciantes del Principado dedicados al comercio con América.³¹

* * *

Los mercaderes catalanes figuran en la Carrera de Indias desde fecha temprana. Sin embargo, han de efectuar sus tratos necesariamente desde Sevilla o la habia de Cádiz. Por ello F. Soldevila ha podido dedicar unas palabras apasionadas a la marginación de Barcelona del libre comercio con las Indias:

“Però la més trista de totes les exclusions que la política dels Reis Catòlics va perpetuar i la més funesta per a Catalunya —i també per a Espanya— fou la que va impossibilitar de relacionar-se i comerciar directament amb el Nou Món els pobles peninsulars més ben dotats per a les empreses marítimes i mercantils, els que ja tenien una tradició i una experiència, els que podrien haver bastit un imperi comercial com l’havia bastit Catalunya a l’Edat Mitjana”.³²

El monopolio sevillano se nos aparece así, una vez descartada la exclusión legal, como un obstáculo no menos importante al desarrollo del tráfico de Cataluña con América. Ahora bien, conviene matizar el alcance de este hecho, por otra parte innegable.

En primer lugar, hay que señalar que el monopolio no fue un privilegio de Castilla frente a la Corona de Aragón, sino de un puerto de la península, Sevilla, elegido por sus condiciones geográficas y sustituido más adelante por el de Cádiz por los mismos motivos, dentro de una óptica mercantilista que defendía el privilegio, la exclusiva y el control como valores económicos incuestionables. En este sentido, nos siguen pareciendo válidas las palabras de A. Rumeu de Armas:

“Porque no hay que confundir la centralización económica, fruto de las doctrinas y las ideas (equivocadas si se quiere) de la época con la exclusión económica y comercial de Aragón como pretenden algunos historiadores interesados en ello, que hacen subsistir dicha exclusión hasta el decreto del Rey Carlos III —1778— que abrió los puertos peninsulares al tráfico y comercio con América. Porque en ese caso habría que hablar de una exclusión

31. Las naturalezas consultadas, en AGI. Contratación. Legs. 50, 51 y 596. Cf. asimismo A. Domínguez Ortiz, “La concesión de naturalezas para comerciar en Indias durante el siglo XVII”, *Revista de Indias*, n.º 76, t. XIX (1959), pp. 227-239.

32. F. Soldevila, *Historia...*, II, 857.

gallega, o vasca, o castellana (de la Castilla por antonomasia) o extremeña, y sí sólo apuntar a Sevilla y a la baja Andalucía el beneficio económico de los nuevos territorios.”³³

En segundo lugar, Barcelona aparecía a fines del siglo XV, en el momento del descubrimiento, como una ciudad apagada, en pleno retroceso demográfico y económico, en frente de una Sevilla en plena expansión humana y comercial.³⁴ La decadencia de Cataluña precedió al auge del tráfico atlántico y no fue en absoluto una consecuencia de la marginación del Principado respecto del comercio americano.

En tercer lugar, no se puede presentar el comercio colonial como una insustituible plataforma de desarrollo económico. Al contrario, la actividad mercantil necesita de unas sólidas bases, de unas vigorosas raíces hundidas en la producción para poder perdurar. Así, como es bien sabido, la propia Sevilla entró en el siglo XVII, después de cien años de comercio colonial, en un proceso de decadencia del que nunca llegaría a recuperarse, mientras que, por su parte, como ya señalara P. Vilar, la Cataluña del siglo XVI careció de los capitales y de las fuerzas necesarias para aprovechar la oportunidad del Atlántico:

“Renonçons donc à l’image d’une Catalogne étouffée par le centralisme royal, castillan, et l’exclusive coloniale au XVIe siècle. Ce n’est pas juridiquement, systématiquement, qu’a été affaiblie son activité. Mais pour tourner les interdictions, pousser les avantages, briser les concurrences, capter les faveurs, elle a manqué de capitaux et de forces, dont regorgeaient la Castille, la Flandre, l’Allemagne, Gênes.”³⁵

Ahora bien, si la implantación del monopolio sevillano supuso un poderoso obstáculo para las desmedradas energías de la economía catalana, ello no significó, como hemos probado, la ausencia del comercio del Principado en la Carrera de Indias.

Respetando la exclusiva del puerto andaluz, los mercaderes catalanes se instalaron en Adanlucía y mantuvieron tratos con América. Así, E. Otte nos ha ofrecido una bien elaborada panorámica de las actividades desarrolladas durante la primera mitad del siglo XVI por la colonia catalana de Sevilla, que estuvo presidida por la figura de Galcerán Descler-

33. A Rumeu de Armas, “Colón...”, 493.

34. Cf. P. Vilar, “El declive catalán de la Baja Edad Media. Hipótesis sobre su cronología”, en P. Vilar, *Crecimiento y desarrollo*, Barcelona, 1974, pp. 252-331, especialmente pp. 294-300. Para Sevilla, cf. M. A. Ladero Quesada, *Historia de Sevilla. II. La ciudad medieval (1248-1492)*, Sevilla, 1976; y A. Collantes de Terán, *Sevilla en la Baja Edad Media: la ciudad y sus hombres*, Sevilla, 1977.

35. P. Vilar, *La Catalogne dans l’Espagne moderne*, París, 1962, t. I, p. 539.

que, "vecino estante" y verdadero cónsul oficioso del Principado en la capital andaluza.³⁶ Del mismo modo, conocemos también, gracias a un trabajo de H. Kellenbenz, a los componentes del núcleo mercantil catalán de Cádiz en 1535, que incluía a Damià Morell (antes instalado en Sevilla), Jaume López, Lluís Castellón, Joan Adal y Lluís Esclergue (o quizás Desclergue, tal vez un familiar del mercader establecido en la ciudad hispalense).³⁷

Sin embargo, los siglos XVI y XVII no fueron de una intensa actividad ultramarina para el comercio catalán. Esto piensan H. y P. Chaunu, que, al anotar una travesía de la nave *Santa María de la Antigua* en 1526, expresan así su opinión sobre el tema:

"Un exemple, assez rare pour être signalé, de la participation catalane à la *Carrera*. Rare, parce que sans doute, comme on l'a souvent dit, Barcelone déjà en décadence n'a pas, du fait de cette décadence même, joué un rôle dans la grande aventure américaine. Il faut noter toutefois que, d'après les archives notariales de Séville, la participation catalane autour de ce premier quart du XVIe siècle —celle des marchands surtout— semble plus grande qu'elle ne le sera plus tard".³⁸

Del mismo modo, E. Giralt, que estudió el comercio marítimo de Barcelona entre 1630 y 1665, puede pronunciarse en términos semejantes:

"De todas formas, un hecho claro y terminante se deduce de los documentos de la época y es la escasa participación catalana en este comercio. Ni por el volumen de tráfico, ni por la cuantía de los capitales empleados, ni por el número de personas a él dedicado ocupa este comercio el lugar preferente que por su importancia económica podría merecer."³⁹

Este estado de cosas va a alterarse profundamente en el siglo XVIII y aun desde las postrimerías del XVII. Amparado en el crecimiento general

36. E. Otte, "Los comienzos...", *passim*. A Galcerán Desclergue, que debía ya ser hombre de experiencia en tales menesteres, le pide consejo en Sevilla Jaume Codina, encargado de embarcar una remesa a Santo Domingo por cuenta de una compañía formada con Bernat Codina, Francesc Xifre y Jaume Casademunt en 1539 (J. M. Madurell Marimón, "Notas sobre el antiguo comercio de Barcelona con las islas Canarias y de Santo Domingo", *Anuario de Estudios Atlánticos*, t. III (1957), pp. 563-592, concretamente p. 564 y 568-573.

37. H. Kellenbenz, "Die Einwohnerschaft der Stadt Cádiz um 1535 und ihre Fremdenkolonie", *Spanische Forschungen der Görresgesellschaft*, I Reihe, 20 Band (1961), pp. 79-102.

38. H. y P. Chaunu, *Séville...*, II, 168, nota 19.

39. E. Giralt Raventós, *El comercio marítimo de Barcelona entre 1630 y 1665. Hombres, técnicas y direcciones del tráfico*, Barcelona, 1957 (tesis doctoral inédita), t. I, p. 257.

de su economía, el comercio catalán va a incrementar de modo acelerado su presencia en las rutas atlánticas. Los mercaderes del Principado procederán primero a la conquista de posiciones sólidas en la plaza de Cádiz para más tarde obtener una serie de innegables privilegios todavía en el marco del monopolio andaluz y finalmente conseguir la ruptura del régimen implantado en 1503 y la habilitación de Barcelona como uno de los puertos autorizados para el ejercicio del libre comercio con América en 1778.⁴⁰

Las primeras etapas de este proceso incluyen la instalación masiva de comerciantes catalanes en la bahía de Cádiz, la inscripción de muchos de ellos en la Universidad de Cargadores a Indias (Tomás Prats, Fèlix Almerà, Jaume Campins), la presencia de forma regular de naves catalanas en la Carrera y el envío a América de registros sueltos cargados en el puerto de Barcelona con géneros catalanes.⁴¹ Desde 1756, la Real Compañía de Barcelona es una empresa privilegiada financiada por la burguesía mercantil del Principado con el objetivo de dar salida a la producción catalana hacia los mercados ultramarinos.⁴² Finalmente, los decretos de 1765 y 1778 significan ya la ruptura del monopolio andaluz y el comienzo de la participación directa de los distintos reinos de la Monarquía en el tráfico colonial.⁴³

Desde la óptica de Cataluña, el decreto de 1778 se nos aparece así, no como la reparación de una injusticia secular o el instrumento que pone fin a tres siglos de discriminación, sino como la sanción administrativa de las exigencias económicas de los nuevos tiempos. La presión del desarrollo económico del Principado amplió primero las bases de sus relaciones mercantiles con el Nuevo Mundo, venciendo cualquier reticencia sobre la capacidad jurídica de sus mercaderes (solamente contrariada en tiempos de Isabel la Católica por documentos que dejaron un asomo

40. Cf. P. Vilar, *La Catalogne...*, especialmente, III, 383-486. Y también V. Vázquez de Prada, "Las rutas comerciales entre España y América en el siglo XVIII", *Anuario de Estudios Americanos*, t. XXV (1968), pp. 209-257.

41. Para todos estos temas, cf. C. Martínez Shaw, *Cataluña en la Carrera de Indias, 1680-1756* (en prensa).

42. J. M. Oliva ha adelantado las conclusiones de su tesis doctoral sobre la Compañía de Barcelona en algunos artículos. Cf. J. M. Oliva Melgar, "La aportación catalana a la Carrera de Indias en el siglo XVIII", *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, Andalucía Moderna, IV*, Córdoba, 1978, pp. 113-131; y "La Reial Companya de Comerç de Barcelona a les Indies", *L'Avenç*, n.º 15 (1979), pp. 29-33.

43. Las etapas posteriores a los decretos han sido estudiadas por J. M. Delgado, quien ha adelantado algunos resultados en diversas publicaciones. Cf. J. M. Delgado Ribas, "Cádiz y Málaga en el comercio colonial posterior a 1778", *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía, Andalucía Moderna, III*, Córdoba, 1978, pp. 127-139; "Comercio colonial y fraude fiscal en Cataluña. Algunas consideraciones en torno a los registros del libre comercio a Indias (1778-1796)", *Estudios Históricos y Documentos de los Archivos de Protocolos*, t. VI (1978), pp. 311-326; "Auge y decadencia de la Marina colonial catalana (1720-1821)", *Boletín Americanista*, n.º 29 (1979), pp. 31 - 64; y "Comerç colonial i reformisme borbònic: els decrets de lliure comerç", *L'Avenç*, n.º 15 (1979), pp. 24-28.

de duda en tratadistas posteriores) y finalmente quebró el privilegio mercantilista de la Baja Andalucía, abriendo las puertas de América a la exportación directa de la producción catalana.